



Poder Judicial de la Nación

SALA UNICA DE REVISION PENAL FEDERAL
RESISTENCIA

Resistencia, 5 de enero de 2026.

Carpeta judicial: FRE 10726/2025/1/1.

Objeto de la revisión: resolución de fecha 30/12/2025 de la Jueza de Garantías N° 1, mediante la cual se declaró manifiestamente extemporáneo e inadmisible el planteo de recusación (art. 62 del CPPF).

Parte y pretensión: Dres. Miguel Ángel Barceló y Macarena Barceló Fogar, en ejercicio de la defensa técnica de Gustavo Andrés Quizama. Solicitan el apartamiento de la Jueza Federal de Garantías N° 1, Dra. Zunilda Niremperger, en el marco del incidente N° 1 del legajo FRE 10726/2025/1, caratulado “URNE CANTEROS, NÉSTOR ARIEL Y OTROS s/ Audiencia de formalización de la investigación (art. 258)”.

Antecedentes:

1. El día 30/12/2025 la defensa promovió la recusación de la magistrada mencionada invocando un temor fundado de parcialidad, principalmente a partir de una comunicación de fecha 19/12/2025 en la que la misma habría informado haber mantenido “conversaciones por redes sociales con uno de los imputados”, extremo que -según los recusantes- configuraría un “vínculo cercano” susceptible de comprometer la imparcialidad y de generar un favorecimiento aparente.

2. La Jueza de Garantías N° 1, mediante resolución de fecha 30/12/2025, rechazó el planteo *in límine* por considerarlo manifiestamente extemporáneo e inadmisible (art. 62 CPPF),



declaró que no correspondía sustanciación ni traslado por preclusión y consentimiento tácito, ratificó lo previamente manifestado sobre la inexistencia de afectación a su imparcialidad y dispuso la remisión a la Oficina Judicial para su elevación al juez/a de revisión que corresponda.

3. Las actuaciones llegan, entonces, a esta instancia en los términos del último párrafo del art. 62 CPPF - luego de realizado el pertinente sorteo por la Oficina Judicial-, que prevé la remisión del escrito de recusación y lo resuelto al juez con funciones de revisión cuando la recusación no es admitida por el juez recusado.

Objeto de la revisión:

4. En ese marco, la cuestión a decidir se delimita al control de la admisibilidad temporal del planteo, es decir, si la recusación fue articulada dentro del plazo y en la oportunidad procesal previstos por el art. 62 CPPF.

Ello, toda vez que la inadmisibilidad temporal -de configurarse- cierra el examen y torna innecesario ingresar al análisis sustantivo de la causal invocada.

Fundamentos y decisión:

5. El art. 62 CPPF dispone que la recusación debe formularse dentro de los tres (3) días de conocidos los motivos o, si se advierten durante las audiencias, en ese mismo acto.

De las constancias de la carpeta judicial involucrada surge que:





Poder Judicial de la Nación

SALA UNICA DE REVISION PENAL FEDERAL RESISTENCIA

A) El día 19/12/2025 la magistrada elevó un informe a la Oficina Judicial a los fines de que, previo a la fijación de cualquier audiencia, se ponga en conocimiento de las partes la situación allí plasmada, por razones de transparencia y así avenir cualquier sospecha de parcialidad. Al efecto afirmó que no se encuentra comprendida dentro de la causal prevista en el inciso f), como tampoco afectada su independencia e imparcialidad.

B) Entre los días 19 y 20 del mismo mes y año, la Oficina Judicial notificó por cédula electrónica a todas las partes dicho informe, junto a otras cuestiones, y luego -el domingo 21- se realizó la audiencia de formalización de la investigación y control de detención.

C) El día 24/12/2025 se produjo el cambio de defensa técnica del imputado Quizama, asumiendo la misma los Dres. Miguel Ángel Barceló y Macarena Guadalupe Barceló Fogar, quienes en fecha 30/12/2025 plantean la recusación aquí examinada.

6. La cronología realizada es lo suficientemente clara como para confirmar el criterio de la Jueza de Garantías, ya que -tal como lo sostuvo- antes de la primera audiencia, la magistrada recusada puso expresamente en conocimiento de todas las partes que había mantenido eventuales conversaciones por redes sociales con uno de los imputados, aclarando su carácter estrictamente social y sin entidad para



comprometer la imparcialidad; y que esa comunicación se realizó con antelación suficiente para permitir que las partes efectuaran las observaciones o planteos que estimaran pertinentes.

También se desprende que, celebrada la audiencia de formalización, ninguna de las partes dedujo recusación ni formuló objeción alguna, consintiendo así la continuidad de la intervención jurisdiccional. Con posterioridad, la nueva defensa dedujo recusación invocando el mismo hecho oportunamente informado y conocido por los intervinientes.

En ese marco, el planteo se presenta fuera de la oportunidad legal, en tanto el motivo fue conocido -y expresamente exteriorizado- antes de la primera audiencia, sin que se lo hiciera valer en el término previsto por el art. 62 CPPF.

Ello así, ya que el artículo 114 del CPPF establece el carácter perentorio de los plazos y la inevitable consecuencia de pérdida de la instancia para sustentar la recusación en base a tal supuesto.

Al respecto es dable señalar que el ordenamiento procesal no contempla para el caso examinado la suspensión del cómputo ante el cambio de defensa técnica, en tanto los plazos están previstos en beneficio del sujeto procesal y no de quien circunstancialmente asuma su representación.

Por lo demás, tampoco fue planteada la reposición del plazo (art. 116 del CPPF) en base a los supuestos de excepción





Poder Judicial de la Nación

SALA UNICA DE REVISION PENAL FEDERAL
RESISTENCIA

allí previstos, tales como la inobservancia del término con motivo de defectos en la comunicación, fuerza mayor o caso fortuito.

7. Por tales motivos, corresponde tener por configurada la extemporaneidad declarada en la instancia de garantías, con los efectos propios de la inadmisibilidad y la preclusión del derecho a recusar por ese motivo.

En consecuencia, **resuelvo**:

1º) Confirmar el rechazo dispuesto por la Jueza de Garantías N° 1 y, en consecuencia, **declarar inadmisible por extemporánea** la recusación deducida por los Dres. Miguel Ángel Barceló y Macarena Barceló Fogar (art. 62, CPPF).

2º) Notificar y devolver mediante pase digital a la Oficina Judicial, librándose DEO al Juzgado Federal de Garantías N° 1.

3º) Comunicar a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal).

